Rawson, 30 de junio de 2022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "M., V. H. c/ Municipalidad de Rada Tilly s/ Sumarísimo - Acción de reinstalación" (Expte. N° 607/21)»** (Expte. N° 25542 - 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A hojas 22/27 vta., la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 102/2022 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia (h. 20 y vta.), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria N° 43/2022 (hojas 4/5). -

------ En los dos primeros apartados de su queja, refirió a la personería (cumplimentado a h. 34), individualizó el objeto de su presentación y puntualizó la observancia de requisitos de admisibilidad formal del recurso. A continuación, reseñó y criticó la resolución denegatoria. ----------

------ Afirmó que la sentencia atacada declara inadmisible su recurso de casación sin una adecuada fundamentación y con una errada y formal interpretación, por lo que resulta arbitraria e incurre en una violación legal. ---

------ Cuestionó la conclusión de la alzada que determinó la ausencia de definitividad de la sentencia recurrida. Remarcó que la circunstancia de que la resolución impugnada fuera interlocutoria no afecta su carácter de definitiva, tal como expresamente lo indicó en casación. Sostuvo que, de habilitarse la competencia laboral en el caso puntual implicaría revivir una acción que en el ámbito contencioso administrativo está agotada. ----------

------ Aseguró que de adquirir firmeza la decisión alcanzada por los camaristas se estaría sentando un gravísimo precedente institucional que ataca las bases del derecho contencioso administrativo, el derecho de defensa de los municipios y organismos que se circunscriben a ese fuero y normas de orden público como la Constitución Provincial y la Ley XVI N° 46 (antes Ley 3098) del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut. ----------

------ Indicó que el Superior Tribunal se ha expedido a contrario de la postura asumida por la cámara, en el sentido de que lo que determina la definitividad de una sentencia es la supervivencia o no de la acción, lo que se da en el caso por cuanto de continuar el pleito en sede laboral o contencioso administrativa implica la subsistencia del reclamo. ----------

------ Señaló que la cuestión reviste gravedad institucional, pues vulnera la ley de los municipios y conceptos básicos del derecho administrativo. ----------

------ Luego, se alzó en contra de la postura de la alzada respecto de que las cuestiones de competencia no son apelables por vía extraordinaria, y aseveró que para así decidirlo solo fue citado un breve antecedente jurisprudencial que no corresponde a tribunales de esta provincia, ni resulta una posición pacífica o mayoritariamente aceptada. ----------

------ Concluyó que el rechazo injustificado de la casación por una cerrada interpretación devino en una ilógica denegación de justicia que limita su derecho de defensa en beneficio de la contraria. ----------

------ Para cerrar, en los aps. IV y V, mantuvo reserva del caso federal y formuló petitorio. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------- Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra y adjunta una carátula que, en lo sustancial, observa los recaudos exigidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.** Pese a ello, no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 102/2022 (hoja 20 y vta.) declaró la inadmisibilidad del recurso de casación que la demandada interpuso contra la sentencia interlocutoria N° 43/2022, con fundamento en: 1) la resolución impugnada no conforma el requisito de sentencia definitiva, condición de admisibilidad del recurso intentado; 2) es jurisprudencia del Superior Tribunal de nuestra provincia que en lo que respecta a autos interlocutorios poseen carácter de definitivos si terminan el pleito o hacen imposible su continuación; 3) lo decidido por el tribunal no puede considerarse como definitivo o equiparable a tal, ya que no termina la *litis*, ni hace imposible su continuación en el fuero que corresponde por aplicación de la ley y; 4) a mayor abundamiento, la jurisprudencia ha dicho que los autos que deciden cuestiones de competencia por regla general no son apelables por vía extraordinaria y no se encuentran fundamentos válidos que permitan apartarse de tal regla, ya que la distribución de competencias entre los tribunales permanentes del país es cuestión extraña a la garantía de los jueces naturales y ajena al recurso extraordinario. ----------

------ Las referidas razones no han sido criticadas concreta y eficazmente. -----

------ En primer lugar, al analizar la tarea impugnativa de la quejosa, advertimos que utilizó una errónea técnica recursiva que consiste en transcribir fragmentos del decisorio para intercalar sus críticas (ver hojas 24/27 vta.). Este modo de construir el recurso ha sido cuestionado desde antiguo por este Superior Tribunal, ya que produce un quiebre en el sentido lógico del fallo, lo que impide

su revisión para poder determinar si realmente se produjo el desvío jurídico que se denuncia. ----------

------ Ahora bien, el auto interlocutorio recurrido en casación hizo lugar al recurso de apelación del actor, revocó la sentencia de primera instancia y fijó la competencia laboral para intervenir en la causa que nos ocupa. Es esta resolución la que a criterio de la alzada no cumple con el requisito de definitividad a los fines de su revisión extraordinaria y estaba a cargo de la recurrente alegar y argumentar de modo eficiente sobre este aspecto de la sentencia, lo que no ocurre en la queja. ----------

------ Sin embargo, el recurso en análisis no logra patentizar que la sentencia interlocutoria atacada revista tal naturaleza, función, ni efecto, ni que ponga fin al pleito, impida su continuación o resuelva la causa con fuerza de cosa juzgada. De hecho, la argumentación en la que insiste la quejosa a lo largo de la presentación -que es idéntica a la ensayada en casación (ver hoja 25 y vta. y hoja 7 y vta., ap. 1, respectivamente)- radica en que de quedar firme la competencia laboral atribuida por la alzada, se estaría reviviendo erradamente una acción que en sede administrativa se encuentra agotada por la omisión del trabajador de continuar la vía recursiva. Esta afirmación no resulta una defensa eficaz ante la discusión planteada, desinterpreta la jurisprudencia citada y no demuestra ninguna de las condiciones que se exigen para el recaudo de la definitividad en la vía extraordinaria. ----------

------ En efecto, la cámara en la sentencia que fijó la competencia laboral de la causa principal hizo eje en la exposición de los hechos contenida en la demanda y a partir de ello resolvió revocar la sentencia de grado que había determinado la competencia del fuero contencioso administrativo. Valoró que la ley 23.551 no distingue entre empleados públicos y privados y que su art. 63 ap. *b*. establece que son los jueces o tribunales con competencia laboral en las respectivas jurisdicciones los que conocerán de las acciones previstas en el art. 52. Consideró especialmente que las cuestiones que se traen a discusión no

versan sobre asuntos específicos de una relación jurídica laboral de derecho público (hojas 4 y 5). Ninguno de estos fundamentos es materia de crítica en el recurso, nada dice la quejosa sobre la apreciación que efectuó la alzada de los hechos expuestos en el libelo de inicio por el trabajador, ni efectúa manifestación alguna sobre los aspectos que se valoraron para resolver el encuadre legal de la acción. ----------

------ Así, no revela por qué la fijación de la competencia del modo en que se lo hizo, lo prive de medios legales para su defensa o resuelva la causa con fuerza de cosa juzgada material, presupuesto este en el que funda la excepción a la regla que invoca, que establece que en materia de competencia, los autos interlocutorios no revisten fuerza de definitiva a los fines de la impugnación intentada. ----------

------ De allí que, desde este aspecto, adquiere firmeza por ausencia de crítica idónea la ausencia de un requisito formal emanado de nuestro código de rito, que exige que la sentencia recurrida sea un auto definitivo o interlocutorio con fuerza de tal. ----------

------ **IV.-** Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la casación (hojas 6/19 vta.), se advierten déficits vinculados con las defensas desplegadas en el recurso extraordinario con el que se pretende acceder a esta instancia. ----------

------ La casacionista interpuso mas de una causal, entre ellas la de quebrantamiento de forma (art. 290 CPCC), violación de la ley por sentencias contradictorias (art. 291 inc. *a*) y arbitrariedad (art. 291 inc. *e*). ----------

------ Las causales así introducidas no cumplen la exigencia legal de que el recurso debe ser deducido en términos claros y concretos y tornan promiscua la presentación. Sin perjuicio de ello, y más allá de este escollo formal, la argumentación desarrollada resulta ineficaz para conmover los fundamentos de

la alzada para decidir como lo hizo. Así, y a modo de ejemplo, en relación con la causal prevista en el art. 290 CPCC, cuestionó que hubo un apartamiento de las formas prescriptas por la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (Ley V Nº 94) al desconocerse el dictamen emitido por ese ministerio, pese a que luego advirtió que este no resulta vinculante. De igual modo respecto de la causal de sentencias contradictorias (art. 291 inc. a) ninguna alusión hizo a las circunstancias fácticas del precedente invocado que refirió -STJ SI N° 81/2020, lo que impide corroborar su similitud con el caso de autos, e incluso adicionó a su argumentación otros fallos que no cumplen el recaudo temporal -tres años- exigido por la referida norma (ver hoja 16). Finalmente, en lo relativo a la arbitrariedad, insistió con la falta de consideración del dictamen del procurador fiscal y otras argumentaciones que sólo dan cuenta de su intención de que se falle en un sentido distinto al que se hizo siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse. ----------

------ Por lo demás, en casación -lo que reiteró en la queja- la recurrente acusó la configuración de gravedad institucional. Sin embargo, su afirmación es dogmática, no patentiza que la resolución vulnere conceptos básicos de derecho administrativo y denota una vez más su intención de torcer el pronunciamiento según la postura que propugna. Ello sin perjuicio de que no articuló el recurso según la vía prevista por el art. 303, inc. 4° del CPCC. ----------

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **V.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII-4 y la regla 11, Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 22/27 vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. -----

Fdo. Dres. Silvia A. Bustos, Ricardo A. Napolitani y Mario Vivas. ----------

Registrada el 01/07/2022 bajo el N° /2022. CONSTE:

Fdo. Cecilia Corneo, secretaria.